En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I., A. J. C. c/ A. D. S. S.A. s/ Cobro de Pesos- LABORAL" (Expte. Nº 34/ 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. **Nº 75/09)** de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Fue bien concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 493? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 510.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo en lo laboral de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 487/490, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por A. J. C. I. contra A. d. S. S.A., condenado a ésta al pago de la suma de $ 9.922,69 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que el debate se centró exclusivamente en el correcto o incorrecto pago de las comisiones por venta de vehículos nuevos, dado que el actor sostuvo que dichas operaciones debieron ser comisionadas al 1% y que las mismas no le fueron abonadas o lo fueron en forma incorrecta.

Señaló que, a tales fines, el actor acompañó planillas del subsistema de ventas y una descripción de la forma de pago de las comisiones que atribuía a la demandada. La accionada, por su parte, no desconoció las referidas planillas, ni los formularios, a la vez que el acuerdo de comisiones fue expresamente reconocido en el conteste de demanda.

Indicó que de las declaraciones testimoniales surgía que la empresa contaba con un sistema informático de cálculo de comisiones que podían ser exhibidos a terceros y de los cuales surgía toda la información necesaria. Concluyó que, sin embargo, al momento de la pericial contable no se pudo tener acceso al libro diario ni a los registros sobre comisiones, por lo que calificó tal actitud de la demandada como renuente.

Consecuentemente, ante la ausencia de prueba en contrario determinó la validez del régimen de comisiones acompañado por la actora, el que establecía en un 1% del valor de venta de la unidad 0 km., las que se computarían para su pago cuando estuvieran cargadas en el sistema y con un depósito a cuenta de la operación.

Estimó que, contrariamente a lo manifestado por la Empresa, no existía condición alguna de pago de la comisión relacionada con la forma de pago del vehículo; como así también que la comisión se abonaría al vendedor que hubiera realizado la venta, más allá que no fuera el mismo que finalizara el cobro y la entrega de la unidad.

Advirtió que de las constancias de autos surgía que era el actor el vendedor, al momento de la carga en el sistema informático, en la totalidad de las operaciones reclamadas, por lo que la totalidad de las comisiones debían serle abonadas al 1% del precio de la unidad.

Estimó que del telegrama intimatorio no resultaba claro si el actor reclamó la diferencia de comisión entre el 0,50% y el 1%, o directamente las comisiones como totalmente impagas.

Destacó la imposibilidad de determinar si las comisiones que la demandada alegaba como pagas fueron realmente efectivizadas, pues entre la documental acompañada por las partes no existía coincidencia para así determinarlo. En cuanto al resto de las operaciones estimó que claramente se adeudaba el total de la comisión devengada.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 492 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 494/495, los que fueron contestados por la actora a fs. 497/499.

3.

3.1.

Se agravia la demandada por considerar que la actora no ha acreditado que las comisiones reclamadas estuvieran autorizadas por la Gerencia de la demandada.

Sostiene además, que el detalle de las comisiones reconocidas no respeta los resultados de la pericia contable, teniendo en cuenta que dicha labor no mereció objeciones.

Afirma que el punto 5) de los puntos periciales de la demandada, fue contestado en el sentido que no corresponden al actor dos operaciones que, en la sumatoria, ascienden a $ 1.785.

En tales términos se agravia también por la imposición en costas,

solicitando que lo sean en el orden causado.

3.2.

Como se advierte, el monto de la queja no alcanza el mínimo establecido en el art. 244, del CPCC.

En efecto, el art. 244 2ª parte, 1er. párrafo, del CPCC -dispone que "*serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)...*" Agrega el 2° párrafo que "*Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda...*".

La apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa. Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mí que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificados.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta

insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. TSCórdoba, Sala Civ. y Com., 22.09.95; in re: "O. de P, M. R. Y P.H.A", LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aun la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle- se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal. Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener

trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que "todo proceso debe concluir en un término razonable". Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no

desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con Benabentos, ("Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad) , que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica (cfr. esta Cámara, in re "Delpueche", SDC 29/2011; "Sanabra" 08/2012 SDC; "Figueroa Constanzo", 25/2012 SDL, "Terre" 16/2013 SDL, entre otros).

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado".

En autos se ha cuestionado la improcedencia de la comisión correspondiente a la operación 2358, por $ 964 y la de la operación 2466, por $ 821, totalizando la suma de $ 1.785.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181, índice;

CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: “Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago”, JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: “Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.”, DJ, 1995-2839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: “Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.”, L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC, y por tal razón corresponde desestimar el agravio (cfr. esta Cámara, “Delpueche”, SDL 29/11; “Nápoli”, SDL 66/14, entre otras).

3.3.

Se agravia también la demandada por el modo en que se impusieron las costas en la sede anterior (a cargo de su parte), cuando en verdad el actor sólo fue vencedor parcialmente.

Habida cuenta de lo expresado precedentemente, y toda vez que el recurso fue mal concedido, una cuestión accesoria, como es la concerniente a costas no debe ser tratada.

El recurso de apelación se abre o no. Dándose esta última circunstancia, significaría una contradicción analizarlo con referencia a las costas procesales.

En ese sentido se ha dicho que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de costas decidida en una resolución que resulta inapelable por razón del monto (art. 242 del Código Procesal), pues tal inapelabilidad alcanza a lo decidido en forma principal y también a lo accesorio, como son las costas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, "S., E. N. c. D., C. G. s/ejecución de alimentos-incidente", 21/06/2011, AR/JUR/37264/2011). Debe desestimarse el agravio.

4.

En orden a las costas de esta Instancia, soy partidario de imponerlas al apelante vencido (art. 69, del CPCC).

Consecuentemente deben regularse los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en el 27% y los del Dr. A. M. S., en el 25%. En todos los casos, el porcentaje debe fijarse respecto de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5,

9,13 y cc de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al

Acuerdo, para lo cual y en cumplimiento de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

El Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, al reseñar los agravios que sustentan la impugnación al fallo, pone en evidencia que la queja esencial de la recurrente se sostiene en que, la sentencia, admite la comisión por dos operaciones que fueron desestimadas en la pericia contable, cuyo monto asciende a la suma de $ 1785 (un mil setecientos ochenta y cinco pesos) por lo que no alcanza, el valor cuestionado, lo establecido en el art. 244 del CPCC.

No obstante la crítica general a la sentencia, debe concluirse que la demandada concreta su agravio cuando en el punto dos cuestiona que la magistrada de grado se apartó de las conclusiones de la pericial contable que no resultó impugnada y que "debe ser considerada por la fortaleza profesional de quien la emite, para auxilio de la sentenciante" con cita del STJCH.

Desde esa perspectiva, el agravio se circunscribe a que del informe contable no corresponde al actor las operaciones 2358 y 2466 cuyos montos representan la suma de $ 1.785 y de ello resulta indefectiblemente, que el valor cuestionado por el recurrente no supera el monto mínimo establecido como límite en el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que establece: *"Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL"*.

Ya hemos sostenido que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue. *"... el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina*

en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que "… *la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo*..." (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

La razón del citado artículo, tal como señala el señor magistrado preopinante, consiste en circunscribir las intervenciones de los Tribunales de Alzada, en consideración a la trascendencia de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, de tal manera se procura aliviar la -cada vez mayor- sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que "…*la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado*".

Por otro lado, se ha señalado que "*La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope"*(CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993). (CAPM SDL N° 23/11)

La suma que viene cuestionada a esta Alzada ($ 1.785) no alcanza el monto mínimo establecido para el recurso de apelación y este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa y en su

consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

En el punto 3 cuestiona la imposición de las costas en la sentencia de grado. Al dar respuesta que el recurso de apelación a la resolución principal es inapelable y consecuentemente será declarado mal concedido, también resulta inapelable lo dispuesto relativo a la imposición de las costas. Por ello no corresponde ingresar al tratamiento del agravio respecto de las costas en la primera instancia.

3.

Las costas en la Alzada deben imponerse a la recurrente. (art. 69 del CPCC).Los honorarios para los letrados que propone el Dr. Mario Luis Vivas, considerando el mérito y resultado de la actividad profesional se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5, 7, 8, 9 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento lo expuesto antes, el análisis de la presente cuestión deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Acordado que el recurso de apelación de la demandada ha sido mal concedido, la cuestión propuesta deviene en abstracto.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso interpuesto a fs.493.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 27% y los del Dr. A. M. S., en el 25%, en todos los casos, de lo que les correspondiere en la Instancia

anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Mario Luis Vivas se ajusta al resultado de las cuestiones tratadas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso interpuesto a fs.493.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 27% y los del Dr. A. M. S., en el 25%, en todos los casos, de lo que les correspondiere en la Instancia

anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.